



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1884/2019

En la Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1884/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

I. El 02 de abril de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio 0432000033119, por medio de la cual el particular requirió, eligiendo como modalidad de entrega preferente la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información:

“ ...

Solicito saber 1. el costo de la aplicación (app) “Xochimilco” para promover turismo en la Alcaldía Xochimilco, 2. las empresas o personas físicas o morales involucradas en la elaboración de dicha aplicación, 3. el acto administrativo por medio del cual la empresa o persona física o moral realizó la aplicación, 4. Información de cuántas personas la han descargado desde su lanzamiento hasta la fecha en que emitan respuesta, 5. De que forma se ha publicitado la aplicación desde que entró en funcionamiento.

(Sic)

...”

II. El 15 de abril de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado solicitó una prórroga para atender la solicitud de acceso a la información pública, lo anterior, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1884/2019

III. El 26 de abril de 2019, por medio del sistema INFOMEX, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, a través del oficio número XOCH13/UTR/2697/2019, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, la cual se encuentra en los siguientes términos:

“ ...

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0432000033119 y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:

La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que la respuesta a la presente solicitud se encuentra contestada en todos sus términos en lo ya comunicado en la solicitud con folio 04320000035719, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal (Transitorios TERCERO y SÉPTIMO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).

Finalmente, si usted estima que la presente respuesta muestra “falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”, con fundamento en los Artículos 234, fracción XII, y 236, fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:  
(...)



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1884/2019

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada.

...

La citada respuesta a la que hace alusión el sujeto obligado y que corresponde a la solicitud con folio 0432000035719, se encuentra en los términos siguientes:

a) Copia simple del Oficio número XOCH13/DFT/0443/2019, de fecha 11 de abril de 2019, signado por el Director General de Turismo y Fomento Económico, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que en la parte medular señala:

“ ....

1. El costo de la aplicación (app) “Xochimilco”, para promover turismo en la Alcaldía Xochimilco”.

Respuesta: El costos fue de \$868,000.00

2. Las empresas o personas físicas o morales involucradas en la elaboración de dicha aplicación

Respuesta: la aplicación fue elaborada por Pangea Producciones S.A de C.V

3. El acto administrativo por medio del cual la empresa o moral realizó la aplicación.

Respuesta: Esta información no se tiene en esta Dirección General, comento a usted solicitarla a la Dirección General de Administración.



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1884/2019

4. Información de cuantas personas ha descargado desde su lanzamiento hasta la fecha en que se emita respuesta  
Respuesta: a la fecha se han descargado 500 personas

5. De que forma se ha publicitado la aplicación desde que entró en funcionamiento

Respuesta: se publicitó a través del boletín informativo enviado a medio de comunicación, en rueda de prensa, en las redes oficiales de la Alcaldía y en el material impreso para la promoción y difusión de Xochimilco, tal como son los Trípticos de: La Fiesta de la Flora más Bella del Ejido, Xochimilco Patrimonio Cultural de la Humanidad y, el tríptico de Fiestas Patronales y Fiestas Populares en Xochimilco. De ellos se anexa una muestra para que sea proporcionada al solicitante, donde se puede apreciar el logotipo de la app.

...

b) Copia simple del oficio número XOCH13-DGA/1686/2019, de fecha 16 de abril de 2019, suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, que en la parte medular señala:

“ ...

Me refiero a su similar XOCH13/UTR/2103/2019 por el que remite la solicitud de información pública con folio 0432000035719, a través del cual solicita:

"1. Costo de aplicación (app) "Xochimilco" para promover turismo en la Alcaldía Xochimilco 2. Las empresas o personas físicas o morales involucradas en la elaboración de dicha aplicación 3. El acto administrativo por medio del cual la empresa o persona física o moral realizo la aplicación d. Información de cuantas personas la han descargado desde su lanzamiento hasta la fecha en que emitan respuesta 5. De qué forma se ha publicitado la aplicación desde que entró en funcionamiento.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que con base en las atribuciones que confieren a la Dirección General de Administración a mi cargo y de acuerdo a su solicitud, se envía la información referente a los siguientes puntos:

El Costo de aplicación fue de \$868,000.00



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1884/2019

2. La razón social de la empresa involucrada en la elaboración de dicha aplicación es "Pangea Producciones SA. de C.V"

3. Se realizó con la finalidad de hacer llegar la información que se genera del quehacer diario de las diferentes áreas de la Alcaldía a todos los pueblos, colonias y barrios de la demarcación.

Lo referente a los puntos 4 y 5, estos tendrán que ser solventados por el área correspondiente, toda vez que dichas funciones no corresponden a esta oficina

**IV.** El 20 de mayo de 2019, la parte recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el presente recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

**Modalidad de entrega:**  
Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento:**  
Correo electrónico

**Razones o motivos de la inconformidad:**  
"No me respondieron el punto 3 de mi solicitud con folio 0432000033119, en el cual pido que me informen el acto administrativo por medio del cual la empresa o persona física, o moral realizó la aplicación de turismo sobre Xochimilco."

**V.** El 20 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 1884/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**VI.** El 23 de abril de 2019, se **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.1884/2019**, con fundamento en lo



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1884/2019

establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VII.** El 03 de julio de 2019, se declaró el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales públicas, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y:

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1884/2019

establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1884/2019

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el día veintiséis de abril del año en curso, y el recurso de revisión fue interpuesto el veinte de mayo del mismo año, es decir dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción IV, de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información incompleta.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la respuesta.
6. El recurrente no amplió su solicitud en el presente recurso de revisión.



COMISIONADA CIUDADANA  
PONENTE:  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1884/2019

Por otra parte, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al respecto el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se desprende que:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; II. No se advierte que el presente recurso haya quedado sin materia y III. No aparece alguna de las causales de improcedencia, contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERO.** En el presente medio de impugnación, la **controversia** consiste en la entrega de información incompleta; supuesto que está contemplado por el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1884/2019

Con el objeto de ilustrar la controversia y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el sujeto obligado y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, por lo que resulta conveniente retomar lo siguiente:

El particular solicitó al sujeto obligado, eligiendo como modalidad preferente de entrega por medios electrónicos, los siguientes requerimientos de información relativos a la aplicación denominada “Xochimilco”:

1. Costo de la aplicación.
2. Persona físicas y/o morales involucradas en la elaboración de la aplicación.
3. **El acto administrativo por medio del cual la persona física o moral realizó la aplicación.**
4. Número de personas que han descargado la aplicación desde su fecha de lanzamiento y hasta el día 26 de abril de 2019 (fecha en que se emitió la respuesta a su solicitud).
5. Forma en que se ha hecho publicidad a la aplicación desde su entrada en funcionamiento.

El sujeto obligado informó que la respuesta a los requerimientos de información se encuentra disponible en la atención otorgada a la diversa solicitud con folio 0432000035719, misma que en la parte medular indicó lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1884/2019

1. El costo de la aplicación (*app*) denominada: “Xochimilco” fue de \$868,000.00 (Ochocientos sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N), y su objetivo es promover el turismo en la Alcaldía.
2. La persona moral involucrada en la elaboración de la aplicación se denomina “Pangea Producciones S.A de C.V”
3. En cuanto al acto administrativo por medio del cual la empresa realizó la aplicación, el sujeto obligado informó que se llevó a cabo con la finalidad de hacer llegar la información que se genera del quehacer diario de las diferentes áreas de la Alcaldía a todos los pueblos, colonias y barrios de la demarcación.
4. Desde el Lanzamiento de la aplicación, 500 personas han descargado “Xochimilco”.
5. La forma de hacer publicidad a la aplicación “Xochimilco”, desde su entrada en funcionamiento, es a través del boletín informativo que se comparte por medios de comunicación, a partir de ruedas de prensa, en las redes sociales oficiales de la Alcaldía, así como por medio del material impreso (trípticos) para la promoción y difusión de Xochimilco.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el que manifestó como **único agravio** la entrega de información incompleta, manifestando puntualmente que no se dio atención al requerimiento informativo identificado con el numeral 3.



COMISIONADA CIUDADANA  
PONENTE:  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1884/2019

Dicho lo anterior, es posible advertir que la parte recurrente **se agravió** únicamente por la entrega parcial de información, por lo que no expresó inconformidad alguna por lo que corresponde a los requerimientos de información identificados con los numerales 1, 2, 4 y 5 de la solicitud de mérito, razón por la cual quedan fuera del presente estudio.

Sírvase de apoyo al anterior razonamiento, el criterio del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**<sup>2</sup>

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 0432000033119, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

---

<sup>2</sup> Registro: 204,707, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1884/2019

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta, en ese sentido, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho.

En este sentido, por lo que respecta **al requerimiento de información** identificado con el **numeral 3**, relativo al “acto administrativo por medio del cual la persona física o moral realizó la aplicación”, resulta conducente citar el siguiente precepto normativo:

“...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO

#### TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 1o.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto regular los actos y procedimientos de la Administración Pública de la Ciudad de México.

...

Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acto Administrativo: Declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.

II. Administración Pública: Dependencias y entidades que integran a la Administración Central y Paraestatal de la Ciudad de México, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México;



COMISIONADA CIUDADANA  
PONENTE:  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1884/2019

De lo anterior se desprende principalmente lo siguiente:

- **La Administración Pública** refiere a las **dependencias y entidades que integran la Administración Central y Paraestatal de la Ciudad de México**, cuyas atribuciones y facultades son conferidas por los ordenamientos de jurídicos respectivos.
- **Un acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva que emana de la Administración Pública** en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos aplicables, que tiene por objeto **crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta**, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.

Al respecto, en atención al requerimiento informativo por el cual la parte recurrente solicitó lo referente al “acto administrativo por medio del cual, la empresa realizó la aplicación”, el sujeto obligado informó que el mismo fue realizado con la finalidad de hacer llegar la información que se genera derivada de las actividades cotidianas de las diferentes áreas de la Alcaldía en todos los pueblos, colonias y barrios de la demarcación.

Visto lo anterior, es preciso señalar que si bien es cierto que los particulares no están obligados a conocer respecto de la naturaleza, responsabilidades, funciones, atribuciones y actividades de los sujetos obligados, también lo es que respecto a su requerimiento identificado con el citado numeral 3, la persona moral que realizó la aplicación “Xochimilco” y de la que se requiere saber el acto



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1884/2019

administrativo, no está facultada para para realizarlo, toda vez que no forma parte de la Administración Pública de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, derivado de una interpretación que favorezca el principio de máxima publicidad consagrado en la Ley de Transparencia, y de una lectura integral de la solicitud de acceso, es posible inferir que el interés de la parte recurrente se identifica con la manifestación realizada por el sujeto obligado para la adquisición o contratación o cualquiera que haya sido el procedimiento o acto administrativo para allegarse de la aplicación de su interés, como podría ser un contrato o un oficio en específico, por mencionar algún ejemplo.

En este sentido, aun y cuando el sujeto obligado se pronunció al manifestar que las acciones relativas a aplicación “Xochimilco” se implementaron con la finalidad de hacer llegar la información que se genera derivada de las actividades cotidianas de las diferentes áreas de la Alcaldía en todos los pueblos, colonias y barrios de la demarcación, también lo es que no fue preciso respecto del acto administrativo que en ejercicio de sus atribuciones dictó a fin de allegarse de dicha herramienta tecnológica.

Es por lo anterior que, esta autoridad resolutora determina que el sujeto obligado al dar respuesta a la información de interés del particular, no observó a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, toda vez que no se agotaron los presupuestos de validez del acto administrativo particularmente en lo que refiere a los elementos **de congruencia** y exhaustividad; los cuales, para el ejercicio del derecho de acceso a la información



COMISIONADA CIUDADANA  
PONENTE:  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1884/2019

pública, son entendidos como la obligación de los sujetos obligados de emitir respuesta que **guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información<sup>3</sup>, lo que en la especie tuvo verificativo en el presente caso que nos ocupa.

En consiguiente, se determina que **el único agravio hecho valer por la parte recurrente resulta fundado**, ya que el sujeto obligado proporcionó una respuesta que no corresponde con lo solicitado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se instruye para que se pronuncie de manera categórica por el acto administrativo que emitió en ejercicio de sus atribuciones, a fin de allegarse de la herramienta tecnológica del interés de la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

---

<sup>3</sup> Se tiene como criterio orientador el emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, localizable bajo el registro 02/17, rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**.



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1884/2019

**CUARTO:** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1884/2019

apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA**  
**PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1884/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 3 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

JAFG/OJRR